



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA TÉCNICA

En junio del 2023, se dio a conocer la Jurisprudencia IX-J-SS-70[1] emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), la cual deriva de la reiteración de tres fallos emitidos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del referido Tribunal en el mismo sentido y obliga a todas las Salas que integran dicho Tribunal a aplicar el criterio allí previsto. **Esta jurisprudencia aborda el tratamiento de los pagos por asistencia técnica para efectos del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado por México y Países Bajos.** Por lo tanto, se analizó la aplicación del artículo 7 del referido Tratado.

Al respecto, en la jurisprudencia referida se señala que, **si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas de forma independiente en los demás artículos del Tratado, ello no implica que se consideren beneficios empresariales.**





PUNTOS RELEVANTES

01

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Comentarios de la OCDE son una fuente privilegiada de interpretación de los Tratados para Evitar la Doble Imposición, el TFJA desestima la evidencia inequívoca en dichos Comentarios de que el beneficio empresarial es un concepto amplio que incluye todo tipo de ingresos que no están explícitamente cubiertos por un artículo separado en los tratados, tales como servicios, asistencia técnica, *software* como servicio (*software as a service*), por mencionar algunos casos (ver por ejemplo, los párrafos 11.2 a 11.4 de los Comentarios al párrafo 2 del artículo 12 del Modelo OCDE).

02

La asistencia técnica no se encuentra enlistada explícitamente en el Código de Comercio como un acto comercial.

03

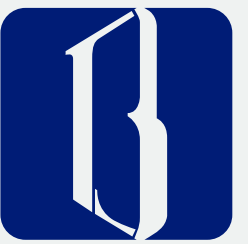
El TFJA concluye que no resulta aplicable el Tratado y, por lo tanto, se debe aplicar la legislación fiscal mexicana, la que prevé una tasa de retención del 25% sobre los pagos por asistencia técnica. Asumiendo que dichos pagos no se consideren como beneficios empresariales



IMPLICACIONES

Es altamente probable que la jurisprudencia analizada se aplique a otros Tratados para Evitar la Doble Imposición suscritos por México que contengan disposiciones análogas al Convenio celebrado con los Países Bajos, afectando los pagos por asistencia técnica y por otros servicios como publicidad, el cual también fue materia de la sentencia en estudio.





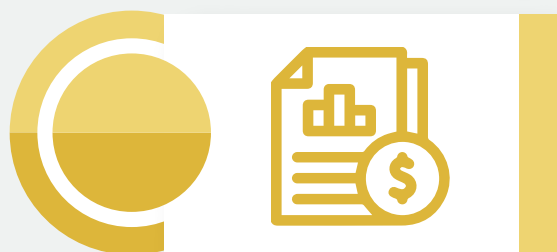
PLAN DE ACCIÓN



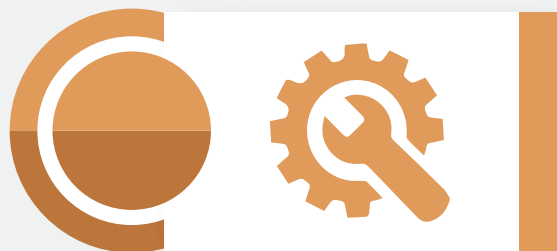
Realizar un inventario de pagos al extranjero que efectúen las entidades residentes en México y evaluar si dichos pagos pudieran beneficiarse de la aplicación del artículo sobre beneficios empresariales de un Tratado para Evitar la Doble Imposición.



Análisis detallado de los contratos, primordialmente intercompañía en vigor, para estar en posibilidad de efectuar una distinción entre los contratos por servicios técnicos y aquellos por servicios personales independientes o servicios mercantiles.



Determinar conjuntamente con sus auditores la necesidad de documentar o no una posición fiscal incierta para efectos de los reportes elaborados durante las auditorías a los estados financieros.



Evaluar la naturaleza de los servicios prestados y su categorización conforme a la LISR (i.e. asistencia técnica, servicios personales independientes o servicios mercantiles, y el lugar desde el cual se presten los servicios).



Evaluar superfil de riesgo en relación con la aplicación de tratados y determinar si realizarán una retención en lo sucesivo, o si defenderán la aplicación de los tratados preparándose para potenciales cuestionamientos de las autoridades (i.e. elaboración de un *Defense File*, MAP, acreditamiento, etc).



**EN CASO DE REQUERIR CUALQUIER ASESORÍA
EN RELACIÓN CON EL PRESENTE:
CONSULTA@BETTINGER.COM.MX**



BETTINGER ASESORES, S.C.



bettinger.com.mx